



REF: Rechaza, por las razones que indica, la reclamación interpuesta por la sociedad operadora OPERACIONES EL ESCORIAL S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 217, de fecha 25 de septiembre de 2014.

RESOLUCION EXENTA N° 004

SANTIAGO, 12 ENE 2015

VISTOS

El recurso de reclamación interpuesto por el Sr. Percy Ecclefield Arriaza, en representación de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., con fecha 14 de octubre de 2014, en contra de la Resolución Exenta N° 217 de 25 de septiembre de 2014, de esta Superintendencia; lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; los demás antecedentes y presentaciones contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A.; y en el Decreto Supremo N° 573 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO

1.- Que por medio de la Resolución Exenta N° 217 de 25 de septiembre de 2014, de esta Superintendencia, y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento sancionatorio sujetándose estrictamente a las reglas que, para estos efectos establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia impuso a la sociedad Operaciones El Escorial S.A. una multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales por haber vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley N° 19.995; artículos 6, 7, 38 y 39 del Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego; artículos 22, 23, y 25 del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, e instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de la Circular N° 17 de enero de 2011 y el Oficio Circular N° 11 de noviembre de 2013, al haber operado el servicio anexo de sala de eventos o sala de espectáculos mediante la instalación de un escenario, sin contar con la autorización previa de esta Superintendencia, en los términos que se describen en la parte considerativa de la referida Resolución Exenta N° 217.

2.- Que con fecha 14 de octubre de 2014, don Percy Ecclefield Arriaza, en representación de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., interpuso una reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N° 217, en la que señala, en lo pertinente, que:

a) Operaciones El Escorial S.A. ha guiado siempre su comportamiento según la regulación vigente, procurando no incurrir en falta alguna de manera intencional, actuando siempre de buena fe.

b) Respecto de las presentaciones realizadas en el escenario, consideró en su momento que éstas no eran propias de aquellas que obligatoriamente deben celebrarse en un salón de espectáculos entendido éste como un servicio anexo distinto, por cuanto para las presentaciones del escenario del Jocker's no se cobra una entrada especial, no se trata de espectáculos asociados a una convocatoria masiva de público, no superan los 30 minutos, no existe una convocatoria masiva de público, y en ellas no existe una numeración de posiciones para los espectadores. Se trata en general de dinámicas que permitan interactuar a los artistas con la realización de sorteos.

c) En las presentaciones se cuidó de no afectar el normal desarrollo de los juegos de azar, los que continuaron con entera normalidad.

d) Lo anterior se realizó exclusivamente con la intención de brindar una forma distinta de amenizar el ambiente para los asistentes de dicho bar, lo que se consideró se enmarcaba dentro de aquellas actividades que se realizan normalmente en los bares, y que no requieren de autorización previa.

e) Agrega que, pudo recién tomar conocimiento acerca de la posibilidad de solicitar licencias superpuestas de servicios anexos, no encontrándose hasta la fecha definidos además los alcances de los servicios anexos en ningún cuerpo normativo.

3.- Que, atendido lo anteriormente expuesto Operaciones El Escorial S.A. señaló que, *"viene en allanarse a la sanción impuesta a través de la mencionada Resolución Exenta, y en solicitar a vuestra Superintendencia se rebaje considerablemente la cuantía de la multa aplicada, considerando que se han tomado las medidas pertinentes para que situaciones como estas no vuelvan a ocurrir"*.

4.- Que, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes de hecho y alegaciones que Operaciones El Escorial S.A. ha hecho valer en su reclamación, no aportan ningún nuevo antecedente que lleven a concluir que es necesario modificar lo resuelto originariamente a través de la Resolución Exenta N° 217 antes citada. En efecto, los alegatos vertidos en la reclamación interpuesta por dicha sociedad, son muy similares, casi idénticos a los contenidos en su escrito de descargos en el presente proceso sancionatorio, por lo que no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por esta Superintendencia al momento de imponer la multa reclamada.

5.- Que, en este sentido, en cuanto al fondo del asunto se reiteran a esa sociedad las consideraciones desarrolladas en la Resolución Exenta recurrida, especialmente en su considerando 25.

6.- Que, a mayor abundamiento, y tal como se ha señalado en reiteradas oportunidades por esta Superintendencia, el tipo de la infracción cometida, no requiere la concurrencia de mala fe por parte de la sociedad operadora, sin perjuicio de que la intencionalidad de la misma fue suficientemente evaluada al momento de imponer la sanción reclamada, en razón de los descargos alegados por Operaciones El Escorial S.A.

7.- Que, respecto de la solicitud de rebaja de la multa aplicada, es preciso señalar por una parte que, la sociedad no aporta elementos que permitan acceder a su solicitud, y por otra, es pertinente tener presente que al momento de imponer la multa recurrida, esta Superintendencia tuvo en

consideración como una circunstancia agravante el hecho de haber instruido específicamente a Operaciones El Escorial S.A. respecto a que el escenario constituiría un nuevo servicio anexo y sobre la prohibición de realizar espectáculos en la sala de juegos o en servicios anexos no destinados para ese fin, y no obstante aquello, dicha sociedad operadora procedió a instalar el escenario y realizar eventos en él.

8.- Que, en consecuencia, la sociedad operadora en su escrito de reclamación no aportó ningún elemento de hecho ni de derecho que permita desvirtuar los hechos y conclusiones consignados en la citada Resolución Exenta N° 217, en cuanto a que, la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A. explotó el servicio de sala de eventos o espectáculos sin contar con la autorización previa de esta Autoridad de Control, vulnerando las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley N° 19.995; 6, 7, 38 y 39 del Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego; artículos 22, 23, y 25 del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de la Circular N° 17 de enero de 2011 y el Oficio Circular N° 11 de noviembre de 2013, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

9.- Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Rechazar la reclamación interpuesta por la sociedad Operaciones El Escorial S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 217, de fecha 25 de septiembre de 2014, de esta Superintendencia.

2.- En consecuencia, se mantiene la multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales, impuesta a la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.

3.- El pago de la multa, conforme a lo señalado en la citada Resolución Exenta N° 217, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

4.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h de la Ley N° 19.995, podrá ser recurrida ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



RENATO HAMEL MAJURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM / csa

Distribución:

- Sr. Gerente General Operaciones El Escorial S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana SCJ
- Archivo/Oficina de Partes